RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1427 del 29 de septiembre de 2021, se denunció ante Cornare la *"...contaminación del agua, de un nacimiento que pasa por varios predios, utilizando unos lotes como escombrera..."*. Adicionalmente, en la misma queja manifiestan que el señor *"Alfonso Henao, uno de los propietarios, está utilizando uno de sus lotes como escombrera, ya que constantemente llegan volquetas a depositar todo tipo de residuos."* Lo anterior en la vereda Guamito del municipio de Guarne.

Que el 07 de octubre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención de la cual se generó el informe técnico IT-06549 del 21 de octubre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

"...Al ingresar al predio, se evidencia que se ha realizado una explanación en un área aproximada de 1133 metros cuadrados (medido en campo con la herramienta Wikiloc), y sobre las coordenadas 75°23'25.90" O; 6°14'17.50" N a 2182.3 m.s.n.m., se evidencia que se ha depositado material común junto con una gran variedad de residuos (RCD, plásticos, madera, tarros plásticos, latas de pintura, entre otros), en una zona de alta pendiente como se evidencia en la siguientes figuras:
(...)

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

De igual forma, con la herramienta Wikiloc se realizó una aproximación en la medición del área donde se encuentran dispuestos los residuos, equivalente a 185 metros cuadrados, sin embargo, no fue posible llegar a la parte más baja donde también se observa material dispuesto, por las dificultades de acceso a esa zona.

Mediante el uso de la herramienta Google Earth y la información catastral del municipio de Guarne, se realiza la identificación del predio, las zonas de intervención y la proximidad con las fuentes hídricas de la zona (…)

…dentro del predio nace una fuente hídrica en las coordenadas 75°23'26.093" O; 6°16'16.559" N. Adicionalmente, utilizando la herramienta historial de imágenes, se evidencia que las intervenciones fueron realizadas posterior al año 2018, ya que para los años 2020 y 2021, ya se evidencia la ejecución del movimiento de tierras.

De igual manera, a través del uso del SIG, se identificó que el predio de interés se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a la siguiente figura:
(…)
De lo anterior, se evidencia que, de acuerdo con las determinantes ambientales conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Negro, el 33,10% del área del predio pertenece a áreas de recuperación para el uso múltiple, el 65,29% pertenece a Áreas de restauración ecológica, y el 1.61% pertenece a áreas agrosilvopastoriles, por lo que de acuerdo a la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, son permitidas las siguientes actividades:

*- **Restauración o recuperación para el uso múltiple:** Tiene como objetivo retornar a utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de esta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional.*

*- **Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades*

*- **Áreas de restauración ecológica:** Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un*

área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura composición.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

- Al consultar los datos que se encuentran en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia que el predio con FMI no. 020-72891, pertenece al señor LUIS ALFONSO HENAO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía no. 3495829.

4. Conclusiones:

- Conforme a la visita realizada en el predio identificado con FMI No. 020-72891, se evidencia que se ha realizado la disposición de residuos sólidos asociados a diferentes materiales (RCD, plásticos, madera, tarros plásticos, latas de pintura, entre otros), en un terreno de alta pendiente con coordenadas 75°23'25.90'' O; 6°14'17.50'' N a 2182.3 m.s.n.m., punto que por las condiciones del terreno y la distancia al cuerpo de agua identificado mediante el SIG se configura en una amenaza de sedimentación y/o contaminación del recurso hídrico por el arrastre de materiales en eventos lluviosos que se presenten en el sector.

- Se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del mencionado Acuerdo.

- Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde originalmente discurre el cuerpo de agua identificado en campo (áreas de importancia ambiental)."

Que el día 28 de octubre de 2021, se realiza consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR con relación al predio identificado con FMI 020-72891, encontrando que el mismo se encuentra cerrado sin embargo en las actuaciones anotadas dentro de dicho Folio se evidenció que el señor Luis Alfonso Henao Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 3.495.829 realizó loteo y englobe de dicho predio. Del FMI 020-72891 se derivó el FMI 020-213431, también cerrado, y

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

allí se evidenció la misma situación, el señor Luis Alfonso Henao, realizó el loteo y el englobe del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución 0472 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en el numeral 3 del artículo 20 lo siguiente:

> *"Artículo 20. Prohibiciones: Se prohíbe:*
> *(…)*
> *3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06549 del 21 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor Luis Alfonso Henao Osorio identificado con cédula de ciudadanía 3.495.829, por la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición, toda vez que los mismos están siendo depositados en zona de alta pendiente y mezclados con otros residuos (plásticos, latas de pintura y madera), lo cual se está llevando a cabo en las coordenadas 75°23'25.90" O; 6°14'17.50" N a 2182.3 m.s.n.m., en predios ubicados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne y que fue evidenciado por esta Corporación el día 07 de octubre de 2021, en visita registrada mediante informe técnico IT-06549 del 21 de octubre de 2021.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1427 del 29 de septiembre de 2021

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- Informe técnico IT-06549 del 21 de octubre de 2021.
- Consulta VUR, realizada el 28 de octubre de 2021 para los predios identificados con FMI 020-72891 y 020-213431.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **LUIS ALFONSO HENAO OSORIO,** identificado con cédula de ciudadanía 3.495.829**,** medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Luis Alfonso Henao Osorio, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el material común y residuos sólidos varios (RCD, plásticos, madera, tarros plásticos, latas de pintura, entre otros), dispuestos en el punto de referencia con coordenadas 75°23'25.90" O; 6°14'17.50" N a 2182.3 m.s.n.m.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo (zona de nacimiento). Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material. –
- Respetar los retiros a las fuentes de agua como sigue: en la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del

cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.

- Suspender todas las actividades asociadas al depósito de material común y residuos sólidos varios (RCD, plásticos, madera, tarros plásticos, latas de pintura, entre otros), en el punto con coordenadas 75°23'25.90" O; 6°14'17.50" N a 2182.3 m.s.n.m., toda vez que no es un sitio apto para la disposición y manejo de estos materiales.

PARÁGRAFO: INFORMAR al señor Luis Alfonso Henao, que la zona donde se encuentran sus predios, cuenta con varias determinantes ambientales en atención al POMCA del Rio Negro. Estas podrán ser consultadas en la Oficina de Planeación del municipio de Guarne o en las Oficinas de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y para que lleve a cabo las labores de su competencia con relación a las explanaciones evidenciadas y al sitio de disposición de RCD.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Luis Alfonso Henao.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1427-2021
Fecha: 28/10/2021
Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.
Técnico: Carlos Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare